



DBP

Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 68001.40.03.011.2022.00172.00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 23 de marzo de 2022.

DANIELA BARRERA PRADA

Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por la COOPERATIVA COLOMBIANA DE ELECTRODOMESTICOS COOPCOLEL, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de ALFREDO JOSÉ MARTÍNEZ BARRIOS y MANUEL MARÍA PALMIERI GOSELIN; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020:

1. Conforme lo señalado en el Art. 82-2 del C.G.P., deberá aclarar el domicilio del demandante y demandados, advirtiéndose que no podrá confundirse con el lugar de notificaciones o de residencia, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera.
2. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 10°, prevé que en la demanda deberá consignarse el lugar, dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; así entonces, conforme el Art. 43 del Acuerdo PSAA14-10195 de Julio 31 de 2014 expedido por el C.S.J., por medio del cual creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bucaramanga, se requiere a la actora, para que determine la competencia en el presente asunto, indicando el barrio, comuna y nomenclatura a la que pertenece la dirección suministrada en el acápite de notificaciones del extremo demandado.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la COOPERATIVA COLOMBIANA DE ELECTRODOMESTICOS COOPCOLEL, en contra de ALFREDO JOSÉ MARTÍNEZ BARRIOS y MANUEL MARÍA PALMIERI GOSELIN, conforme lo dispuesto en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.



TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial del demandante a la abogada en ejercicio, Dra. DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO